

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR
DE COLOMBIA SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 24 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Mario Enrique Páez Martínez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, para que se declare que: *i)* que existió un contrato de trabajo cuyo extremo inicial fue el 23 de mayo de 2011; *ii)* que le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y Sintravalores 2008–2009; *iii)* que al momento del despido contaba con fueron circunstancial en los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

términos del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965; *iv*) que fue desvinculado el 3 de agosto de 2016, en consecuencia, se ordene el reintegro, se paguen todos los salarios, prestaciones sociales y aportes insolutos (legales y convencionales), hasta la reinstalación, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que a partir del 23 de mayo de 2011 prestó sus servicios a la empresa Tomas Greg & Sons, que luego cambió su nombre a Tomas Prosegur SA, y finalmente se convirtió en Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, que la demandada le comunicó que los salarios le serían cancelados a través de una empresa de servicios temporales denominada Serdempo SAS, que en el mes de octubre de 2012 fue nuevamente contratado en forma directa por la demandada, que transcurridos 11 meses desde la nueva contratación, volvió a ser vinculado mediante una empresa de servicios temporales llamada Seguridad Cosmos el 1 de septiembre de 2013, que el 1 de marzo de 2016 fue recontratado en forma directa por la accionada, que fue desvinculado el 3 de agosto de 2016, que el despido fue injusto, que desempeñó el cargo de tripulante, que sus funciones consistían en transportar y escoltar valores de diferentes empresas a las que la demandada prestaba sus servicios, que del 23 de mayo de 2011 al 6 de agosto de 2016, la demandada le dio dotaciones y le brindó las herramientas para la adecuada ejecución de sus actividades, que la relación de se presentó en el marco de la dependencia y la subordinación, que su salario fue el equivalente a \$2.384.905. Agregó que el 3 de agosto de 2016 no se le permitió el ingreso a la empresa.

Narró que entre la empresa Tomas Greg & Sons y Sintravalores se suscribió una convención colectiva de trabajo *«[...] que aplica a todos los trabajadores de la compañía, tal como lo dispone la cláusula 3 y 5»*, que en la empresa accionada existía un sindicato llamado Sintraprosegur, que la mentada organización sindical le comunicó a la demandada la afiliación del actor a partir del 18 de julio de 2016, que Sintraprosegur presentó pliego de peticiones ante Prosegur de Colombia y el Ministerio de Trabajo, que el conflicto laboral persiste en la actualidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 188).

Enterada Prosegur SA se opuso a lo pretendido, frente a los hechos señaló que el actor estuvo vinculado a la empresa del 5 de octubre de 2012 al 30 de agosto de 2013 y del 1 de marzo al 30 de julio de 2016, que del 2 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2016 fue trabajador de Seguridad Cosmos Ltda., que el último vínculo feneció por terminación del plazo pactado.

Aseguró que *«[...] las partes acordaron que a partir del día 1 de septiembre de 2013 la Empresa seguridad COSMOS LTDA sustituiría a PROSEGUR DE COLOMBIA respecto del contrato que aquella sostenía con el señor PAEZ MARTÍNEZ, pacto que el mismo demandante aceptó como se evidencia en el escrito que se adjunta»*. Agregó que el actor presentó renuncia voluntaria a la empresa Seguridad Cosmos, y fue nuevamente contratado a partir del 1 de marzo de 2016.

Explicó que en la empresa coexistían varios sindicatos, que Sintravalores era una organización sindical minoritaria, y que los beneficiarios de la convención suscrita entre este y la empresa Prosegur (vigencia 2015–2019), eran los trabajadores que estuviesen afiliados a Sintravalores.

Aceptó que entre Sintraprosegur y la empresa se mantiene vigente el conflicto, el cual se originó con el pliego de peticiones radicado por el sindicato el día 29 de julio de 2016, *«[...] en reciente información del Ministerio de Trabajo se ha anunciado la negación de la conformación del tribunal de arbitramento solicitado por la organización sindical, situación que en si misma envuelve la inexistencia o terminación del fuero circunstancial por estancamiento administrativo del trámite arbitral»*.

Adujo que preaviso al accionante de la terminación del plazo contractual el 30 de junio de 2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Propuso las excepciones previas que llamó: transacción y cláusula compromisoria, de fondo las de inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre Prosegur y Sintravalores, inexistencia de fueron circunstancial, inexistencia de la obligación de reintegrar al demandante, buena fe, prescripción y compensación.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 24 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo de inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre PROSEGUR DE COLOMBIA y el SINDICATO DE SINTRAVALORES", "inexistencia del fuero circunstancial" opuestas por el demandado en su defensa, se abstendrá el de Despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo y como COMPANIA de ello, ABSUELVE la consecuencia se a TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. demandada de todas las pretensiones de la demanda presentada por MARIO ENRIQUE PAEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$468.745, a favor del demandado.

TERCERO: Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia-Laboral.

Señaló que, los problemas jurídicos consistían en determinar: *i)* si entre las partes *«[...] está vigente una relación laboral que está regido por un contrato de trabajo indefinido, con fecha de inicio 23 de mayo de 2011»*; *ii)* si al demandante le era aplicable en todas sus partes la convención colectiva suscrita entre Prosegur y Sintravalores; *iii)* si el demandante gozaba de fuero circunstancial al momento del despido; *iv)* si el despido fue sin justa causa.

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo indicó que, a folio 10 del plenario reposaba certificación laboral expedida por Serdempo SAS en la que quedó consignado que el señor Páez laboró para la sociedad demandada del 23 de mayo de 2011 al 26 de septiembre del mismo.

En el folio 11 del plenario, encontró certificación laboral expedida por el jefe de nómina de Prosegur SA, en la que se estableció que el actor prestó sus servicios a *«[...] partir del 5 de octubre de 2012, en la ejecución de un contrato de trabajo a término fijo que iba hasta el 4 de abril de 2014»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Luego, resaltó que a folio 12, se avizoraba certificación laboral expedida por Seguridad Cosmos Ltda., en la que indicó que el señor Páez «[...] laboraba en esa compañía desde el 1 de septiembre de 2013, con un contrato a término fijo hasta el 4 de octubre de 2015».

Aseguró que lo precedente encontraba explicación con la documental visible de folio 251 a 253, en la que el actor y Prosegur de Colombia SA, pactaron que, «[...] a partir del 1 de septiembre de 2013, para efectos de la sustitución patronal que se formaliza en dicho documento, Seguridad Cosmos Ltda., sustituye a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y dicha sociedad el día 5 de octubre de 2012, y prorrogado hasta el 5 de octubre de 2013». A folio 247 reposa la renuncia que el demandante presentó a Seguridad Cosmos.

Se remitió al folio 13 del cuaderno principal, donde observó otra certificación laboral expedida por la demandada, donde se expone que el actor laboró del 1 de marzo de 2016. Agregó que a folio 260 estaba el contrato a término fijo que inició el 1 de marzo de 2016.

Adujo que el 25 de junio de 2016 se le informó al accionante la intención de no prorrogar el contrato (f.º 261).

Aseguró que el último nexa finalizó por vencimiento del plazo pactado, tal como se desprendía de la prueba adjunta a folio 13, en ese orden de ideas no existió despido injusto.

Coligió que el demandante sostuvo dos relaciones laborales con la demandada, una del 5 de octubre de 2012 al 30 de agosto de la misma anualidad, y la otra del 1 de marzo de 2016 al 30 de julio del mismo año.

De cara a la aplicación de las convenciones colectivas suscrita entre Prosegur y Sintravalores, reprodujo el contenido del artículo 5 de la convención 2008 – 2009 (f.º 30 a 66), y a renglón seguido, expuso que:

[...] actor laboró al servicio de Serdempo SAS del 23 de mayo de 2011 al 26 de septiembre de la misma anualidad (folio 10), le sería aplicable el citado artículo de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Prosegur de Colombia SA y Sintravalores, si no fuera porque la vigencia de esta fue en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, como consta en la certificación expedida por la coordinadora del grupo archivo sindical, visible a folio 29, igualmente el artículo 66 de la convención colectiva en el cual se establece la vigencia de la misma, indicando que esta va desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, no obrando en el expediente prueba alguna que diga que dicha convención fue prorrogada.

Concluyó que esta convención colectiva no era aplicable al trabajador, dada su vigencia.

Respecto a la convención 2015 – 2019, expuso que la segunda relación laboral entre las partes se presentó del 1 de marzo de 2016 al 30 de julio del mismo año,

[...] en ese entendido, considera pertinente el despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 69 del capítulo especial de dicha convención respaldo del folio 288, en el cual se precisa lo siguiente “nuevos trabajadores: a partir de la fecha de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo la empresa podrá celebrar contrato de trabajo a término fijo, que se regirán en todos sus aspectos con lo establecido en la ley laboral, y en el capítulo especial pactado en la presente convención colectiva de trabajo. Parágrafo: las partes han acordado que para el capítulo especial los trabajadores nuevos con contrato a término fijo tendrán una indemnización extralegal, en caso de terminación sin justa causa, equivalente a 60 salarios básicos del empleado, sin importar su antigüedad, lo anterior sin perjuicio de la indemnización legal a que hubiere lugar”.

Explicó que el artículo 70 del texto convencional indicó que solo era aplicable a los trabajadores nuevos, vinculados mediante contrato de trabajo, que ingresaran con posterioridad al 15 de octubre de 2015.

Manifestó que el artículo 70 *ibidem* dejó claro que, en el evento que un trabajador de Prosegur, beneficiario del pacto colectivo «[...] se afilie a Sintravalores o se adhiera a la convención, al mismo se le aplicará el mismo régimen que trae, es decir, se beneficiará de la convención colectiva en su capítulo especial», es decir, «[...] si un trabajador del pacto colectivo se afilia a Sintravalores, o se adhiere a la convención colectiva, se le aplican los beneficios de la convención colectiva, si un trabajador beneficiario del capítulo espacial se afilia a Sintravalores o se adhiere a la convención colectiva, le será aplicable el capítulo especial».

Advirtió que no obraba prueba en el plenario que hablase de la afiliación del señor Páez a Sintravalores o de su adhesión a la convención colectiva. Tampoco fue beneficiario de este pacto colectivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Frente al amparo de fuero circunstancial dijo que, Sintraprosegur, organización de la que era miembro el accionante (f.º 80 a 84), presentó pliego de peticiones ante la accionada el día 18 de julio de 2016 (f.º 66 a 79), persistiendo en la actualidad dicho conflicto.

Observó que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, precisó que *«[...] los trabajadores que presenten un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto»*.

Precisó que como el despido del actor no se presentó de forma unilateral e injusta, no había lugar a considerar el amparo de fuero circunstancial, toda vez el vínculo feneció por culminación del plazo inicialmente pactado. Agregó que la decisión le fue comunicada al trabajador el día 30 de junio de 2016, y el pliego se presentó el 18 de julio de 2016.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien aseguró que Prosegur tan pronto contrató al accionante, *«[...] por la firma Serdempo al pasar al pasar más de 4 meses, lo hizo acreedor de la convención que el despacho dice que no estaba vigente»*.

Trajo a colación el artículo 478 del CST en donde se estableció que las convenciones se prorrogaban de manera automática.

Afirmó que cuando una convención no se denunciaba 60 días antes de finalizar su plazo pactado, esta se prorrogaba de manera automática de 6 meses en 6 meses, por lo tanto, cuando el accionante ingresó a laborar en el año 2011, la convención 2008–2009 se encontraba vigente.

Manifestó que en el artículo 5 de la mencionada convención, quedó establecido que esta era aplicable a todos los trabajadores de la empresa, sin necesidad de verificar la afiliación al sindicato.

Dijo que, de ser aplicado el texto convencional, la sustitución patronal que se dio entre la demandada y la empresa Seguridad Cosmos era ilegal, *«[...] fue una tercerización admitida en esta litis por la parte demandada»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Explicó que al ser ilegal la sustitución que se presentó, el contrato continuaba vigente con la empresa Prosegur, de allí la existencia de una sola relación laboral con la demanda.

Hizo mención del principio de realidad sobre las formas, y expresó que la relación debió ser analizada desde una óptica distinta a la que le brindó el juez primigenio.

Iteró que la sustitución que se dio entre las empras fue ilegal, y expuso que no era dable aplicar solo una parte de la convención colectiva. *«[...] aceptar la aplicación de la actual convención colectiva, es aceptar una discriminación sin ninguna justificación constitucional para ello».*

Aseveró que *«[...] no se puede aplicar la nueva convención colectiva [...]*, (2015 -2019), pues en su sentir era discriminatoria e ilegal.

Arguyó que con amparo en el principio de favorabilidad el juez debía escoger la norma más favorable. En este caso, la aplicación del texto convencional más favorable.

Agregó que, de aplicarse la norma convencional más favorable, el contrato era a término indefinido, así, no podía existir el cumplimiento de un plazo pactado para dar por terminado el nexo laboral, luego el señor Páez tenía un fueron circunstancial.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si al señor Páez le es aplicable o no, la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y la organización sindical Sintravalores vigente 2008–2009.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez la convención colectiva no se encontraba vigente al momento de la vinculación del trabajador.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el demandante comenzó a laborar el 23 de mayo de 2011; *ii)* que existió un contrato de trabajo a término fijo que ató a las partes del 1 de marzo de 2016 al 30 de julio de 2016 (f.º 259 a 260); *iii)* que existe una convención colectiva de trabajo vigente de 2015 a 2019; *iv)* que al señor Páez se le informó con más de 30 días de anticipación, que el contrato su contrato a término fijo, no sería prorrogado más allá de su plazo de vencimiento (30 de julio de 2016).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, concluyó que la convención colectiva de trabajo 2008 – 2009, suscrita entre la empresa demandada y Sintravalores, no le era aplicable al trabajador, esto porque ingresó a laborar en 2011, momento en el que este pacto colectivo ya había perdido vigencia (f.º 29).

De su orilla, el apelante indica que al trabajador le era aplicable la cuestionada convención, que la sustitución que se presentó entre la demandada y Seguridad Cosmos fue ilegal, que la convención colectiva vigente 2015–2019, también era ilegal, porque discriminaba a un grupo de trabajadores y que, si se daba aplicación a la convención inicial, y vista la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

ilegalidad de la sustitución del contrato, la relación laboral se mantenía permanente y única entre el señor Páez y la demandada, por lo que se transformaba en un contrato a término indefinido, y así el vencimiento del plazo no era motivo válido para la terminación del nexo.

En este punto cabe aclarar lo siguiente: *i)* la ilegalidad de la sustitución entre las empresas Prosegur y Seguridad Cosmos no fue un hecho objeto de la *litis*, esta situación no fue cuestionada; *ii)* la ilegalidad de la convención colectiva de trabajo vigente 2015–2019, tampoco fue un tema que se discutiese en el trasegar procesal; *iii)* el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo (artículo 29 CP).

Por lo anterior, le está vedado al apelante formular hechos no debatidos como fundamento de su recurso. Así las cosas. Veamos:

Afirma el recurrente que, contrario a lo esbozado por el juez de primer grado, la convención colectiva de trabajo 2008–2009, estaba vigente en el año 2011, fecha en la ingresó a laborar por primera vez el señor Páez para la demandada, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 478 del CST (prórroga automática).

Se encuentra a folio 29 del plenario la certificación expedida por el grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, en el que se expone que la convención colectiva cuestionada, extendió su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

De otra parte, en el mismo texto convencional quedó establecido, que la convención colectiva de trabajo en cuestión, tendría efecto hasta el 31 de diciembre de 2009 (artículo 66).

En gracia de discusión, la sustitución de empleador es una figura válida en la legislación colombiana, establecida en el artículo 69 del CST, para la configuración de esta se requiere: *i)* el cambio de un patrono por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

otro; *ii*) la continuidad de la empresa y *iii*) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo.

Ahora bien, la continuidad de la empresa, no se trata de probar la existencia de las personas jurídicas que se sustituyen, sino que la unidad de explotación económica continúa en sus elementos esenciales a pesar del cambio del titular de la misma¹.

Por lo hasta aquí expuesto, la Sala confirmará la decisión recurrida. Se Aclara que las inconformidades restantes del recurrente se encontraban sujetas a la prosperidad de la aquí estudiada, vistas las resultas, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán al recurrente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA.**

SEGUNDO: Costas como se indicó.

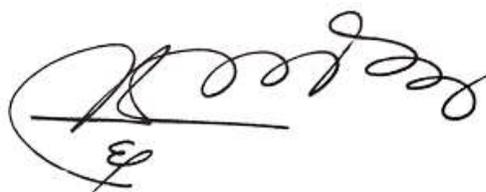
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

¹ CSJ SL3003–2020.

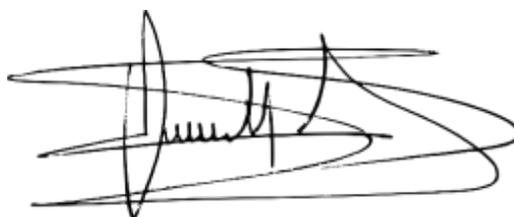
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00018-01
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE PÁEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
DECISIÓN: CONFIRMA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado